

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

Nadia Navarro Acevedo, Senadora de la República de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos y una forma de discriminación, es también un problema que puede y debe prevenirse, sancionarse y erradicarse tanto en el ámbito público como en el privado. En México existe un contexto grave de violencia estructural contra las mujeres, donde 6 de cada 10 mujeres mayores de 15 años en el país —alrededor de 30.7 millones—, han vivido algún tipo de violencia en sus diferentes modalidades, en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja; modalidades a la que debe sumarse la violencia relacionada con las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

En este sentido, uno de los **Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas** es la “Igualdad de Género”, el cual en el **apartado 5.b del Objetivo 5 “Igualdad de Género”** de

los Objetivos de Desarrollo Sostenible, titulado “Igualdad de Género” estableció como meta “Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres”.

La violencia relacionada con las tecnologías contra las mujeres en México presenta una creciente preocupación pública cada vez con más fuerza, no obstante los esfuerzos de la sociedad civil para combatirla a través de campañas, propuestas o modificaciones legislativas.

De acuerdo con el último estudio de consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2018, realizado por el IAB México, el cual tiene por objetivo explorar y conocer los usos y hábitos de las personas que se conectan a internet en México a través de los diversos dispositivos, así como entender la experiencia y la percepción de los usuarios hacia la publicidad en plataformas digitales; estima que “en 2018, el 64% de los mexicanos se conectan a internet, equivalente a 72.7 millones, de los cuales el 49% son mujeres y el 51% hombres de 13 a 70 años de edad.

La **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones**, en relación con actos de violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los mismos como: **actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; causando un daño psicológico y emocional, que refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública** de las mujeres, incluso pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Al respecto, **en 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**, en sus conclusiones advirtió a los Estados Parte, la necesidad de establecer **mecanismos de prevención para enfrentar la violencia hacia las**

mujeres por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y dispuso la medida que a la letra dice:

Medidas B. Hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención

(...)

(...) diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, **y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernéticos y las violaciones de la privacidad** que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas.

(...)

Por su parte, el informe titulado “*Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*”, de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha —órgano perteneciente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)— desde el año de 2015, llamó la atención del mundo, para evidenciar que **la violencia cibernética contra las mujeres y niñas es un problema de proporciones pandémicas** y que se **está convirtiendo en un problema mundial con graves consecuencias para la sociedad y economías de todo el mundo.**¹

¹ Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha “*Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*”, 2015. Consultado en la siguiente liga electrónica: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/cyber_violence_gender%20report.pdf?v=1&d=20150924T154259

En el informe de la Comisión sobre la Banda Ancha de las Naciones Unidas refiere las siguientes cifras alarmantes:

- Se estima que un **73% de las mujeres ya se ha visto expuestas o ha experimentado algún tipo de violencia en línea.**
- Las **mujeres de entre 18 y 24 años** presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas.
- En **28 países de la Unión Europea solamente, nueve millones de mujeres han sufrido violencia en línea a edades tan tempranas como los 15 años.**
- **Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.**
- En muchos países **las mujeres prefieren no denunciar su victimización por miedo a las repercusiones sociales.**

En el **Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género ejercida por Medios Electrónicos**, se asegura que la presencia del movimiento de mujeres y de género, y la denuncia de sus demandas mediante medios electrónicos, ha traído consigo la violencia de género *online*, la cual ha evidenciado acciones como el acoso, envío de mensajes o imágenes no deseados con mensajes sexistas que degradan, insultan y discriminan a las mujeres. Esta violencia ha identificado tres categorías de mujeres que han enfrentado dicha violencia:

- Una mujer en una relación íntima con una pareja que resulta violenta;
- Una sobreviviente de violencia física o sexual, y
- Una profesional con perfil público que participa en espacios de comunicación (por ejemplo, periodistas, investigadoras, activistas y artistas).

Ante esta realidad, en México el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía en un primer acercamiento, abordó, por primera vez el fenómeno del ciberacoso y su impacto en la población afectada, mediante el **módulo sobre Ciberacoso de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH 2015)**, a fin de generar información estadística que permita tener una aproximación de esta situación emergente de violencia derivado del uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como del internet.

En este sentido, la Encuesta Nacional definió al **ciberacoso** como:

“Aquella intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares”.

La muestra de este levantamiento se realizó en un total de 90,024 viviendas en todo el país, donde se registró un uso de Internet o de celular del 81% del total de la población, de los cuales un 50% es por parte de mujeres, reflejando que:

- Del total de la población encuestada, **el 24.5%** reportó vivir ciberacoso en alguna de sus diferentes formas.
- Aproximadamente **9 millones de mujeres** han vivido ciberacoso en México.
- Las **mujeres más vulnerables** a sufrir algún tipo de acoso son las mujeres de entre **20 y 29 años, seguidas por el grupo de 12 a 19 años.**

Al respecto, es importante mencionar que datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017 del INEGI, refieren que la tecnológica de la computación, la microelectrónica y las telecomunicaciones para producir información mediante la informática, el Internet, la multimedia o los sistemas de

telecomunicaciones, son usados por más de la mitad de las personas de seis años o más en el país.

De los cuales:

- 71.3 millones son usuarias (os) de internet: 51% mujeres y 49% hombres.
- 80.7 millones son usuarias (os) de telefonía celular: 51% mujeres y 49% hombres.
- 50.5 millones son usuarias (os) de computadoras: 49% mujeres y 51% hombres.

Estas cifras, nos ayudan a dimensionar la cantidad de usuarias que se encuentran en riesgo si no atendemos la problemática que se está presentando: más de 41 millones de usuarias podrían ser víctimas de la violencia digital

De acuerdo a lo anterior, resulta de suma importancia y necesario que, desde el Poder Legislativo, implementemos las acciones necesarias para eliminar la violencia digital como una modalidad de violencia hacia las mujeres, y contribuir con ello a la tipificación del tipo penal en la materia, que permitan obtener mayores resultados en la prevención, erradicación y, sobre todo, las sanciones de esta conducta reflejada en la violencia que daña la integridad, seguridad y privacidad de los ciudadanos y en mayor medida de las mujeres y sus familias.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

Decreto que reforma y adiciona el **CAPÍTULO V** denominándolo “**DE LA VIOLENCIA DIGITAL**” de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, recorriendo en orden subsecuente los siguientes, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA DIGITAL

ARTÍCULO 21. Violencia digital es toda acción realizada, sin consentimiento de una persona que le cause daño psicológico, emocional, en su reputación, en su patrimonio, económico o sexual mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 22.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia digital contra las mujeres, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. Tipificar el delito de violencia digital, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 21 de esta ley;
- II. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 23.- Las entidades federativas y la ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia digital;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes ejerzan este tipo de violencia;
- III. Promover y difundir en la sociedad que la violencia digital son delitos, y
- III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Decreto que reforma el Título Tercero Bis, modificando el Capítulo Único y adicionando un CAPÍTULO II del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I
(...)
Capítulo II
De la Violencia Digital

149 Quattuor.- Se aplicará sanción de uno a diez años de prisión y de cincuenta hasta quinientos días multa al que cometa Violencia digital.

Por violencia digital debe entenderse toda acción realizada, sin consentimiento de una persona que le cause daño psicológico, emocional, en su reputación, en su patrimonio, económico o sexual mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Para efectos del presente artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

149 Quinque. - La violencia digital se integra por alguna de las conductas siguientes:

I.- Atacar cuentas o dispositivos, por medio de robo de contraseñas, instalación de programas espías o intervención de algún tipo de dispositivos.

II.- Obtener información para modificarla, borrarla o falsificarla sin ser necesariamente de contenido sexual.

III.- Falsificar una identidad creando perfiles o cuentas falsas, usurpando sitios web, nombres o datos referidos a una persona.

IV.- Vigilar de forma indebida y de manera constante las prácticas o vida cotidiana de una persona, su información (pública o privada), a través de la intervención de cámaras de vigilancia, equipos tecnológicos, o instalando equipos de geolocalización.

V.- Realizar expresiones discriminatorias.

VI.- Desplegar conductas de carácter reiterado, no solicitadas, hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes.

VII.- Compartir o publicar información, datos, imágenes o videos de contenido sexual o revelador de la intimidad de una persona exponiendo su identidad o preferencia sexual.

VIII.- Ejercer dominio sobre una persona a partir de la explotación de su imagen o cuerpo contra su voluntad.

IX.- Afectar canales de expresión a través de tácticas o acciones deliberadas para impedir el acceso a canales de comunicación o expresión de una persona o un grupo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA NADIA NAVARRO ACEVEDO